



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07541-2006-AA/TC  
LIMA  
MÁXIMO SOTO TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Cecilio Baltazar Ventosilla en representación de don Máximo Soto Torres contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Profuturo con el objeto de que permita su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Profuturo contradice la demanda, expresando que no se ha acreditado que el demandante haya reunido los requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones antes de su afiliación, y que decidió afiliarse libre y voluntariamente al Sistema Privado de Pensiones.

El Décimosegundo Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### § Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se reconozca su derecho a la libertad de desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, en el que permanece sin su consentimiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  4. En el presente caso, el recurrente aduce que *“la emplazada difundió (...) enormes ventajas respecto del Sistema Nacional de Pensiones (...) sin embargo el transcurso del tiempo y las malas experiencias nos demuestra que ha procedido con engaño y mentiras que lindan con el dolor.”* (escrito de demanda de fojas 37); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.
  5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07541-2006-AA/TC  
LIMA  
MÁXIMO SOTO TORRES

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Profuturo el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**